



RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 6727/2023

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA RAMILLAS DE CÍTRICOS (CITRUS SPP.) PROCEDENTES DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 1.423 DE 2010 Y DEROGA RESOLUCIÓN Nº 3.679 DE 2003.

Santiago, 31/10/2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley Nº 19.880 que establece bases generales de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; la Ley Nº 19.342 que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales; el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto Nº 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Nº 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas de exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones Nº 733 de 1998 que establece requisitos de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación, Nº 1.523 de 2001 que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación, Nº 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, Nº 3.679 de 2003 que establece regulaciones para la importación de ramillas o púas de especies de cítricos procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, Nº 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales, Nº 2.878 de 2004 que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile, Nº 1.423 de 2010 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, plantas y partes de plantas hospederas de Epiphyas postvittana, procedentes de los Estados de California y Hawaii de Estados Unidos de Norteamérica, Nº 6.383 de 2013 que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada, Nº 7.315 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial, Nº 7.317 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros, Nº 7.316 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro, y Nº 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución Nº 3.679 de 2003, que establece regulaciones para la importación de ramillas o púas de especies de cítricos procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica.
3. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo a últimas evidencias científicas y Análisis de Riesgo de Plagas, actualiza periódicamente el listado de plagas cuarentenarias para Chile, incorporándose y eliminándose a éste plagas asociadas a especies o géneros vegetales.
4. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los

artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.

5. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para ramillas de *Citrus* spp. (incluidos *Fortunella* spp. y *Poncirus trifoliata*), procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, lo que ha permitido actualizar los requisitos fitosanitarios para su importación.
6. Que, de acuerdo al ARP elaborado para ramillas de *Citrus* spp. destinadas a propagación, es necesario establecer medidas fitosanitarias para plagas cuarentenarias ausentes, que según su biología pueden introducirse al país a través de este tipo de material de propagación.
7. Que, las Declaraciones Adicionales (DA) establecidas en la parte resolutive de la presente resolución son factibles de ser aplicadas y además, son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo asociado a la vía según sean ácaros, insectos, hongos, bacterias o virus.
8. Que, de acuerdo a lo notificado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Estados Unidos de Norteamérica, United States Department of Agriculture, Animal and Plant Health Inspection Service (USDA/APHIS), la plaga *Epiphyas postvittana* que se mantenía bajo control oficial en los Estados de California y Hawaii, ha sido reclasificada como plaga no cuarentenaria para dicho país.
9. Que, de acuerdo a las características biológicas de '*Candidatus Liberibacter asiaticus*', *Spiroplasma citri*, *Xylella fastidiosa*, *Citrus tatter leaf virus* y *Citrus yellow vein clearing virus*, plagas cuarentenarias de difícil detección y que pueden estar latentes por periodos prolongados en el hospedante y al gran impacto económico que su introducción puede generar en la producción nacional de las especies que afecta, se requiere que el material de propagación de *Citrus* spp. sea monitoreado y analizado en condiciones de confinamiento bajo régimen de Cuarentena Posentrada.
10. Que, se estima necesario dar un plazo para que las empresas del rubro puedan dar cumplimiento a los requisitos establecidos, sin afectar el intercambio comercial histórico de ramillas de cítricos reguladas en la presente resolución como material de propagación.

RESUELVO:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para ramillas de *Citrus* spp. procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, para ser utilizadas como material de propagación:
 - 1.1. Para efectos de esta Resolución, *Fortunella* spp. y *Poncirus trifoliata* están incluidos en *Citrus* spp.
 - 1.2. El envío de ramillas de *Citrus* spp. deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario emitido por la autoridad fitosanitaria oficial de Estados Unidos de Norteamérica en el que se consignen las siguientes declaraciones adicionales:
 - 1.2.1. Las ramillas proceden de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de un vivero o de un centro repositorio de germoplasma (indicar el tipo de programa), que se encuentra bajo el control del Organismo Fitosanitario oficial del país exportador.
 - 1.2.2. Las ramillas fueron inspeccionadas y se encuentran libres de los siguientes artrópodos:
 - Brevipalpus californicus* (Ac.: Tenuipalpidae)
 - Brevipalpus lewisi* (Ac.: Tenuipalpidae)
 - Brevipalpus phoenicis* (Ac.: Tenuipalpidae)
 - Eutetranychus banksi* (Ac.: Tetranychidae)
 - Tetranychus kanzawai* (Ac.: Tetranychidae)
 - Archips argyrospilus* (Lep.: Tortricidae)
 - Argyrotaenia franciscana* (Lep.: Tortricidae)
 - Cacoecimorpha pronubana* (Lep.: Tortricidae)
 - Coccus pseudomagnoliarum* (Hem.: Coccidae)
 - Diaphorina citri* (Hem.: Psyllidae)

Epiphyas postvittana (Lep.: Tortricidae)

Dysmicoccus brevipes (Hem.: Pseudococcidae)

Ferrisia virgata (Hem.: Pseudococcidae)

Homalodisca vitripennis (Hem.: Cicadellidae)

Lepidosaphes gloverii (Hem.: Diaspididae)

Maconellicoccus hirsutus (Hem.: Pseudococcidae)

Marmara gulosa (Lep.: Gracillariidae)

Nipaecoccus nipae (Hem.: Pseudococcidae)

Parlatoria pergandii (Hem.: Diaspididae)

Pseudococcus comstocki (Hem.: Pseudococcidae)

Scirtothrips citri (Thys.: Thripidae)

1.2.3. Las ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de '*Candidatus Liberibacter asiaticus*', *Xylella fastidiosa*, *Spiroplasma citri*, *Citrus tatter leaf virus* y *Citrus yellow vein clearing virus*.

1.2.4. Las ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo y encontradas libres de *Elsinoë australis*.

1.2.5. Adicionalmente, para la especie *Citrus aurantifolia* se debe indicar que las ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo y encontradas libres de *Colletotrichum acutatum*.

1.3. El envío debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación efectivo para el control de insectos y ácaros, por inmersión o aspersión, con productos autorizados en el país de origen, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, la fecha del tratamiento, el ingrediente activo del producto, tipo de tratamiento (inmersión o aspersión) y dosis utilizada.

1.4. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

1.4.1. Libre de frutos, flores, hojas y restos vegetales.

1.4.2. Los envases deberán ser nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y etiquetados de acuerdo a la normativa vigente.

1.4.3. Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas, tales como paja de gramíneas, viruta o aserrín.

1.5. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la Oficina SAG de Comercio Exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

1.6. Para los materiales modificados genéticamente por biotecnología moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

1.7. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para verificar el cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas, estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo de riesgo, acordes con el riesgo identificado.

1.8. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Posentrada, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de la ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el punto de ingreso junto con el resto de la documentación que ampara el envío. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de Cuarentena de

Posentrada.

1.9. La Cuarentena de Posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el Sistema de reconocimiento de centros productores de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 2.878 de 2004.

1.10. Los híbridos interespecíficos entre *Citrus* spp., *Fortunella* spp. y *Poncirus trifoliata* deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en la presente Resolución.

2. Modifíquese la Resolución N° 1.423 de 2010 en el sentido de eliminar en el cuadro del Resuelvo 1.1 "*Citrus* spp. e híbridos, Troyer citrange, *Poncirus trifoliata*, *Fortunella* spp."
3. Deróguese la Resolución N° 3.679 de 2003 que establece regulaciones para la importación de ramillas o púas de especies de cítricos procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica.
4. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JOSÉ ARTURO GUAJARDO REYES
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

RAR/MMF/RBO/TGR/MBR/CNM/MRR/VLAR/CCS

Distribución:

- Roberto Carlos Ferrada Ferrada - Director Regional Región del Biobío Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Biobío
- Fernanda Orellana Silva - Directora Regional (S) Región de Antofagasta Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Antofagasta
- Eric Marcelo Guital Alarcón - Director Regional Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional O'Higgins
- Mei Siu Maggi Achu - Directora Regional Región de Atacama - Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Atacama
- Jorge Alexis Haro Díaz - Director Regional (S) Región Magallanes y Antártica Chilena Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Magallanes
- Sue Vera Cortez - Director Regional (S) Región de Tarapacá Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Tarapaca
- Luis Arturo Villanueva Rodríguez - Director Regional (S) Región del Maule Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Maule
- Jorge Esteban Fernández González - Director Regional (S) Región de Coquimbo Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Coquimbo
- Henry Wilfredo Méndez Méndez - Director Regional (S) Región de La Araucanía Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Araucania
- Yenni Valentina Astete Salazar - Directora Regional (S) SAG Región de Valparaíso - Oficina Regional Valparaiso
- Ruben Marcos Cofre Sepulveda - Director Regional (S) Dirección Regional de Los Rios - Oficina Regional Los Rios
- Jorge Andrés Henríquez Lopez - Director Regional (S) Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago - Oficina Regional Metropolitana
- Valeria Elizabeth Carrasco Saez - Directora Regional (S) Región Aysén Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Aysen
- Gloria Isabel Cuevas Cerda - Directora Regional (S) Región de Ñuble - Oficina Regional Ñuble
- Alfredo Noboru Kido Álvarez - Director Regional (S) Región de Los Lagos - Servicio Agrícola y Ganadero -

Oficina Regional Los Lagos

- Manuel Rodrigo Vergara Araya - Director Regional (S) Región de Arica y Parinacota Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Arica y Parinacota
- Marcela Carolina Cerda Vásquez - Jefa Departamento de Comunicaciones y Participación Ciudadana - Oficina Central
- Jacqueline Esther García Cheuquel - Encargada Sección de Gestión División de Protección Agrícola - Forestal y Semillas - Oficina Central
- Paola Andrea Tala Rossi - Jefa Subdepartamento de Sistemas y Normativa de Puertos - Oficina Central
- Luis Hernán Henríquez Madriaga - Profesional Departamento de Inspección en Frontera - Oficina Central

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799

Validar en:

<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=136645907&hash=2380d>